



Yautepec de Zaragoza, Morelos; diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

PODER JUDICIAL

VISTOS los autos, para resolver **interlocutoriamente** del expediente **117/2021**, lo relativo a la **Primera Sección de RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS Y NOMBRAMIENTO DE ALBACEA**, en el Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de ***** , denunciada por los ciudadanos ***** , ***** y ***** , **todos de apellidos *******, en su calidad de descendientes directos y consanguíneos del finado ***** ; radicado en la **Segunda Secretaría** de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, y;

RESULTANDO:

1.- DENUNCIA DEL INTESTADO. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de partes Común de este Distrito Judicial y que por turno correspondió conocer a este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, con fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, comparecieron los ciudadanos ***** , ***** y ***** , **todos de apellidos *******, en su carácter de descendientes directos y consanguíneos, denunciando la Sucesión Intestamentaria a Bienes de ***** , quien falleció el día doce de mayo de dos mil veinte; fundando su acción en los hechos narrados en su escrito de denuncia, invocando los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto; y, acreditando además el fallecimiento de ***** , ***** y/o ***** , quien fuera cónyuge del autor de la sucesión; acompañando a su escrito, la documentación descrita en el sello de Oficialía de Partes.

2.- AUTO DE PREVENCIÓN: El treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 690 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, se dictó auto de prevención, para que los

denunciantes de la sucesión intestamentaria, subsanaran, cumplieran diversos requisitos.

3.- ADMISIÓN DE LA DENUNCIA. Por acuerdo dictado el veintiocho de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por admitido el Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de *****, dándose la intervención correspondiente a la Agente del Ministerio adscrita a éste juzgado; ordenándose fijar los edictos anunciando la muerte de la persona de cuya sucesión se trata y llamando a los que se crean con derecho a la herencia; girar oficios al Director del Archivo General de Notarías del Estado y del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, para solicitar se informara a esta autoridad, el registro de alguna disposición testamentaria del finado *****; de igual forma, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la Información Testimonial, a efecto de que se acreditara la diversidad de nombres de la esposa del de cujus, quedando a cargo de los promoventes la presentación de los testigos ofrecidos de su parte; y se señaló día y hora para que tuviera verificativo la Junta de Herederos, prevista por los artículos 722 fracción IV y 723 del Código Procesal Familiar en vigor.

4.- INFORMACIÓN TESTIMONIAL. El treinta de agosto del dos mil veintiuno, se llevó a cabo el desahogo de la información testimonial para acreditar que *****, *****, y/o *****, son la misma persona, misma que fue resuelta de forma favorable el diez de septiembre de la misma anualidad.

5.- DESAHOGO DE INFORMES. Por acuerdos dictados el cuatro y nueve, ambos del mes de noviembre del dos mil veintiuno, respectivamente, se tuvo a la Directora General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, y a la Subdirectora del Archivo General de Notarías del Estado de Morelos, informando que no se encontró disposición testamentaria alguna otorgada por *****.

6.- PUBLICACIÓN DE LA SUCESIÓN. Mediante autos de veinticinco de octubre y seis de diciembre, ambos del año que



transcurre, se tuvo por cumplimentado lo dispuesto por el artículo 702 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos¹;

PODER JUDICIAL

7.- JUNTA DE HEREDEROS Y TURNO PARA RESOLVER. El **once de noviembre de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo el desahogo de la **JUNTA DE HEREDEROS**, prevista en el artículo 723 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, a la que compareció la Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, así como los presuntos coherederos; efectuando cada compareciente las manifestaciones conducentes; ordenándose turnar los autos para resolver.

8 SUBSANACIÓN EN LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Por acuerdo de fecha diecinueve de noviembre del año que transcurre, se dejó sin efecto el auto de citación para oír sentencia, en virtud de que del análisis minucioso de las constancias que integran el presente expediente, se advirtió que la parte promovente a la fecha no había exhibido las publicaciones de los edictos ordenados en el Boletín Judicial; por lo que se le requirió para que las exhibiera, ordenándose devolver el expediente a la Secretaría correspondiente.

9.- TURNO PARA RESOLVER. El once de noviembre de dos mil veintiuno.- Una vez cumplimentado el requerimiento realizado a los denunciados del presente juicio sucesorio, por acuerdo emitido el seis de diciembre de dos mil veintiuno, se ordenó turnar los autos para resolver **interlocutoriamente** respecto del reconocimiento de herederos y designación de albacea; en la inteligencia de que, ante la excesiva carga de trabajo existente en el área de proyectos, aunado a la comisión que se ha dado a las proyectistas para cubrir la

¹ **ARTÍCULO 702.-** RADICADO EL JUICIO SUCESORIO SE DARÁ INFORMACIÓN PÚBLICA DE ÉL. Una vez radicado un juicio sucesorio, sea testamentario o intestado, se publicarán edictos por dos veces, de diez en diez días, convocando a todos los que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores, para que se presenten en el juicio a deducirlos. Los edictos se publicarán en el Boletín Judicial y en uno de los periódicos de mayor circulación o de ser posible en otros medios de difusión. Si el juicio no se radicó en el lugar del último domicilio del finado, también se publicarán en él los edictos. Si el valor del activo de la sucesión no excediere de mil veces el salario mínimo general diario vigente en la región, no se hará publicación de edictos y sólo se fijarán éstos en los estrados del Juzgado.

segunda secretaria, por el cambio de adscripción y jubilación de quienes se encontraban adscritas a dicho lugar, la presente resolución se dicta haciendo uso del plazo de tolerancia a que se refiere el artículo 102 del Código Procesal Civil², de aplicación supletoria al Código Familiar, ambos para el Estado Libre y Soberano de Morelos; lo que se realiza al tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver **interlocutoriamente** el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **1º, 61, 66 y 73**, fracción **VIII** del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos; que a la letra establecen:

ARTÍCULO 1º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN POR MATERIA. *Las disposiciones de este código regirán en el Estado de Morelos en asuntos relativos a las personas, a la familia y a las sucesiones, en dichos asuntos deberán respetarse las Leyes, los Tratados y Convenciones Internacionales en vigor, según lo ordena el artículo 133 de la Constitución General de la República.*

ARTÍCULO 61.- DEMANDA ANTE ÓRGANO COMPETENTE. *Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales.*

ARTÍCULO 66.- CRITERIOS PARA FIJAR LA COMPETENCIA. *La competencia de los tribunales en materia de persona y familia se determinará por el grado y el territorio.*

ARTÍCULO *73.- COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. *Es órgano judicial competente por razón de territorio:...*

VIII.- *En los juicios sucesorios, el Tribunal en cuyo ámbito espacial haya tenido su último domicilio el autor de la herencia, o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes raíces que formen el caudal hereditario, si estuvieren en varios lugares, el de aquél en que se encuentre el mayor número de bienes y a falta de domicilio el del lugar del fallecimiento del autor de la sucesión.*

² **ARTICULO 102.-** Plazos de tolerancia para dictar resoluciones. Sin perjuicio de su obligación de pronunciar las sentencias dentro de los plazos a que se refieren los dos artículos anteriores, los Jueces dispondrán de un plazo de tolerancia de diez días, para las sentencias definitivas, de cinco días para las interlocutorias y de tres días para dictar autos y proveídos, contados desde el vencimiento de los plazos previstos en los artículos 97 a 101 de este Código, cuando la complejidad del asunto lo requiera, a juicio del Juzgador, quien deberá hacer constar en autos las razones para usar el plazo de tolerancia.



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PODER JUDICIAL

Lo anterior es así, toda vez que de las constancias que integran el presente expediente, se desprende que el último domicilio que tuvo la persona que en vida llevara el nombre de ***** , de quien se reclama la sucesión Intestamentaria de bienes, fue el ubicado en calle ***** , número 4, colonia o Barrio de ***** , Totolapan, Estado de Morelos; por tanto, tomando en consideración que el domicilio precisado, se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado, este tribunal sustenta la competencia para conocer de la presente sucesión intestamentaria.

II. ANÁLISIS DE LA VÍA. Se procede al análisis de la vía en la cual los denunciantes intentan la acción, lo cual se realiza previamente al estudio del fondo, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Robusteciendo la anterior determinación, la siguiente jurisprudencia que expone:

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. *El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba*

tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Época: Novena Época Registro: 178665 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 25/2005 Página: 576.

Así tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad determina que **la vía elegida es la correcta**, en términos de los preceptos **684, 685, 686, 687 y 688** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado; pues ante la muerte de quien en vida llevara el nombre de *********, se denunció la sucesión intestamentaria ante esta autoridad judicial, por quienes se consideran herederos legítimos, anexando los documentos a su demanda y cumpliendo con los requisitos establecidos en el código de la materia.

III. REQUISITOS DE PROCEBILIDAD DE LOS INTESTADOS. En el presente apartado se analizarán los requisitos de procedencia del juicio sucesorio que nos ocupa.

En esta tesitura, se tiene por acreditado el fallecimiento de *********, en términos del acta de defunción número *********, que obra en el Libro número 06, a foja 44, del Registro Civil número Tres del Municipio de Cuernavaca, Morelos; expedida el trece de mayo de dos mil veinte, por la que se certifica que *********, de ********* años de edad, falleció el doce de mayo de esa anualidad, en Cuernavaca, Morelos.



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De igual manera, resulta procedente el juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de ***** , toda vez que con los informes rendidos por la **Subdirectora del Archivo General de PODER JUDICIAL Notarias y el Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos**, se acredita que el autor de la presente sucesión no otorgó, ni registró disposición testamentaria alguna.

Así también, se tiene por acreditado el deceso de quien en vida llevara indistintamente el nombre de ***** , ***** y/o ***** , y fuera cónyuge del autor de la sucesión; lo que se acredita con la copia certificada de acta de matrimonio, número ***** , que obra en el Libro 3 de la Oficialía 0001, con fecha de inscripción del matrimonio: dieciocho de octubre de mil ***** , y Municipio de Registro: Totolapan, Morelos; en la que consta como datos de las personas contrayentes, los nombres de ***** y ***** , quienes contrajeron matrimonio bajo el Régimen Patrimonial de sociedad Conyugal³; y, el acta de defunción, número ***** , que obra en el Libro 1 de la oficialía 0001, con fecha de registro cuatro de noviembre de dos mil ***** , en el municipio de Totolapan, Morelos; en la que consta como nombre de la persona fallecida ***** , fecha, hora y lugar de defunción: el veintiocho de abril de dos mil ***** , a las ***** , en el Municipio de Totolapan, Morelos⁴.

Documentales, a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con la fracción IV del artículo 341 relacionado con el diverso 405 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos⁵, pues fueron

³ Visible a foja 9 del expediente.

⁴ Visible a foja 10 de los autos.

⁵ **ARTÍCULO 341.- DOCUMENTOS PÚBLICOS.** Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

La calidad de auténticos y públicos se podrá demostrar además por la existencia regular en los documentos, de sellos, firmas, u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes.

Por tanto, son documentos públicos:

IV. Las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los Oficiales del Registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes;

ARTÍCULO 405.- VALOR PROBATORIO PLENO DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen

expedidas por funcionarios públicos, dentro de su límite de competencia y cuentan con las solemnidades y formalidades prescritas por la Ley.

Con base en lo anterior, se confirma la apertura de la presente sucesión a partir de las quince horas con treinta y cinco minutos del doce de mayo de dos mil *****, día y hora del fallecimiento del autor de la sucesión.

IV. MARCO LEGAL. Para el estudio del presente juicio sucesorio intestamentario, es importante destacar que rigen el presente procedimiento, las siguientes disposiciones normativas del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano del Morelos:

“Artículo 488.- La herencia es el conjunto de todos los bienes del difunto y de sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte. Constituye una universalidad que se transmite en favor de los herederos, a partir del día y hora de la muerte del autor de la sucesión.”

“Artículo 705.- La herencia legítima se abre:
I.- Cuando no existe testamento, o éste es inexistente;...”

“Artículo 708.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:
I.- **Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado.”**

Por su parte, el Código Procesal Familiar en vigor, en lo conducente, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 719.- CUÁNDO TIENE LUGAR LA DENUNCIA DE UN JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. La intestamentaria tiene lugar cuando no hay testamento...
Si la denuncia se hiciere por un presunto heredero o por un extraño, tendrán obligación de expresar bajo protesta de decir verdad los nombres de los demás coherederos con expresión de su domicilio y de si son o no capaces...
... el Juez mandará fijar edictos anunciando la muerte de la persona de cuya sucesión se trate y llamando a los que se crean con derecho a la herencia.

ARTÍCULO 720.- DERECHO A HEREDAR POR SUCESIÓN LEGÍTIMA. El derecho a heredar por sucesión legítima debe comprobarse en la forma siguiente:
I. Los descendientes, ascendientes y cónyuge, mediante la presentación de los certificados del Registro Civil que acrediten la relación. Deben declarar además, bajo protesta de decir verdad, cuáles otros parientes del autor de la sucesión existen dentro de los mismos grados. El cónyuge,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

o la concubina o el concubino, según el caso, si no existen descendientes o ascendientes, debe declarar, además, si existen colaterales;

...

Los que comparezcan deduciendo derechos hereditarios deben expresar el grado de parentesco o lazo, justificándolo con los documentos correspondientes.

ARTÍCULO 721.- JUSTIFICACIÓN DE DERECHO A HEREDEROS.

Los que se crean con derecho a la herencia legítima deben justificar su parentesco o lazo con el autor de la herencia en cualquier tiempo hasta antes de la celebración de la junta de herederos y aún en ésta;...

ARTÍCULO 722.- RADICACIÓN DEL INTESTADO Y CONVOCATORIA A LOS QUE SE CREAN HEREDEROS. Si el Juez encuentra arreglada a derecho la denuncia, y ésta se acompaña de los documentos necesarios, dictará auto de radicación en los términos del artículo 717 de este Ordenamiento. En el auto de radicación se proveerá además lo siguiente:

I. Mandará notificar la radicación a las personas señaladas como ascendientes, descendientes y cónyuge o en su caso la concubina o el concubino o en su defecto parientes colaterales dentro del cuarto grado, para que justifiquen sus derechos a la herencia y nombren albacea, haciéndoles saber el nombre del finado con las demás particulares que lo identifiquen y la fecha y lugar del fallecimiento;

...

IV. Citará a los herederos y al Ministerio Público a una junta que se celebrará dentro de los treinta días siguientes para que en ella justifiquen sus derechos a la sucesión legítima los que no lo hubieren hecho antes, se haga la declaración de herederos y se designe albacea o interventor en su caso.

ARTÍCULO 723.- CELEBRACIÓN DE LA JUNTA DE HEREDEROS.

La junta de herederos se celebrará en la fecha fijada procediéndose en la forma siguiente:

I. Se hará constar por la secretaría si se hicieron oportunamente las citaciones y publicaciones de que hablan los artículos anteriores, y sólo se suspenderá si no se hubiere cumplido con estos requisitos;

II. La falta de informes del archivo de notaría y del Registro Público de la Propiedad sobre los testamentos que hubiere otorgado el autor de la herencia, no suspenderá la junta, si se comprobare que se pagaron previamente los derechos por la expedición de los certificados, sin perjuicio de que se sobresea el intestado cuando aparezca que se otorgó el testamento;

III. Se recibirán los documentos que exhiban los interesados para justificar sus derechos y se dará cuenta con los que existan en el expediente. El Ministerio Público representará a los herederos ausentes y menores; y,

IV. En seguida, el Juez hará la declaratoria de herederos, de acuerdo con los justificantes que se hubieren presentado y conforme a las reglas del Código Familiar sobre sucesión legítima;

...

VI. Una vez hecha la declaratoria de herederos, los reconocidos procederán al nombramiento de albacea de acuerdo con las reglas del Código Familiar...

ARTÍCULO 726.- DESIGNACIÓN DE ALBACEA. Cuando todos los interesados estén conformes o el heredero sea único,

podrán renunciar a la junta y hacer por escrito la designación de albacea...

ARTÍCULO 727.- SENTENCIA DECLARATORIA DE HEREDEROS Y NOMBRAMIENTO DE ALBACEA. En la sentencia el Juez declarará herederos a los que hubieren justificado su parentesco con el autor de la sucesión;...

En la misma sentencia se resolverá quién es el albacea, que será nombrado por el Juez de entre los herederos declarados, si ninguno hubiere obtenido mayoría de votos. Si la asistencia pública fuere el heredero, su representante será nombrado albacea...

V.- RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS Y NOMBRAMIENTO DE ALBACEA. De conformidad con lo anterior, y en el caso concreto, se concluye que los ciudadanos *****, *****, y *****, todos de apellidos *****, son los descendientes directos y consanguíneos del finado *****, al comprobar su filiación como hijos del autor de la herencia. El coheredo *****, con la copia certificada del acta de nacimiento número *****, que obra en el libro Uno, a foja treinta y uno, de la oficialía Uno, con fecha de registro cuatro de febrero de dos mil novecientos ochenta y seis, expedida por el Juez Oficial del Registro Civil número Uno, del municipio de Totolapan, Morelos⁶; el coheredero *****, con la copia certificada del acta de nacimiento número *****, que obra en el Libro uno, a foja ciento treinta y ocho, de la oficialía Uno, con fecha de registro veintisiete de agosto de mil novecientos setenta y seis, expedida por el Juez Oficial del Registro Civil número Uno, del municipio de Totolapan, Morelos⁷; y *****, con la copia certificada del acta de nacimiento número *****, que obra en el Libro 3, de la oficialía uno, con fecha de registro: veinticuatro de agosto de mil novecientos setenta y nueve, y Municipio de Registro: Totolapan, Morelos; en las cuales aparece como nombre del padre el nombre de ****⁸; quienes además acreditaron el fallecimiento de su progenitora *****, ***** y/o *****, con el acta de defunción correspondiente.

⁶ Que obra foja 6 del presente expediente.

⁷ Visible a foja 7 de los autos.

⁸ Visible a foja 8.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documentales, a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con la fracción IV del artículo 341 relacionado con el diverso 405 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos⁹, pues fueron expedidas por funcionario público, dentro de su límite de competencia y cuentan con las solemnidades y formalidades prescritas por la Ley.

Aunado a lo anterior, y en virtud de que con de las constancias que integran el presente expediente, se acredita que la presente sucesión cumple con los requisitos y formalidades previstas en el Código Adjetivo Familiar vigente para el Estado de Morelos, pues la denuncia fue debidamente requisitada, en términos de lo previsto por el numeral 687¹⁰ del referido código, ya que el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, los ciudadanos ***** , ***** y ***** , todos de apellidos ***** , presentaron ante esta autoridad judicial, el escrito por el que denunciaron la sucesión, indicando el nombre, fecha, lugar de la muerte y el último domicilio del autor de la sucesión; que el de cuius no dejó disposición testamentaria alguna, comprobaron el fallecimiento de quien fuera cónyuge del autor de la herencia que se reclama, manifestaron bajo protesta de decir verdad no tener conocimiento de que exista persona diversa que pueda ser posible heredero de su padre y, otorgaron su voto para designar como albacea a *****; exhibiendo

⁹ **ARTÍCULO 341.- DOCUMENTOS PÚBLICOS.** Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

La calidad de auténticos y públicos se podrá demostrar además por la existencia regular en los documentos, de sellos, firmas, u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes.

Por tanto, son documentos públicos:

IV. Las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los Oficiales del Registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes;

ARTÍCULO 405.- VALOR PROBATORIO PLENO DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

¹⁰ **ARTÍCULO 687.- DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO Y REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR.** El juicio sucesorio se inicia mediante denuncia hecha por parte legítima...

La denuncia para la apertura y radicación de un juicio sucesorio deberá contener la expresión de los siguientes datos:

I. El nombre, fecha, lugar de la muerte y último domicilio del autor de la sucesión;

II. Si hay o no testamento;

III. Nombres y domicilios de los herederos legítimos de que tenga conocimiento el denunciante, haya o no testamento, con expresión del grado de parentesco o lazo con el autor de la sucesión, indicando si hay menores;

IV. Nombre y domicilio del albacea testamentario, si se conoce; y,

...

oportunamente, copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión, copia certificada del acta de defunción de la cónyuge de dicho autor, y las actas de nacimiento de los denunciantes para comprobar el parentesco con el de cuius ***** y su legitimación para promover la presente sucesión; las cuales son debidamente valoradas; cumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 688 y 720 fracción I del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

Así también, en estricto cumplimiento a lo mandado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de los edictos, que fueron publicados los días seis y diecinueve, ambos de octubre del dos mil veintiuno, en los números 7831 y 7840 del Boletín Judicial del Poder Judicial del Estado de Morelos y, en el periódico "El Regional del Sur", convocándose y llamando a juicio a aquellas personas inciertas o ignoradas que pudieran tener derecho a la sucesión del de cuius, a efecto de que intervinieran en el juicio y se les reconociera la calidad de herederos con todas las consecuencias legales y se respetaran los derechos previstos en la Carta Magna, cumpliendo así con lo previsto por el ordinal 702 y 719 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Sirviendo de sustento a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro digital: 2000599. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 7/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, página 540. Tipo: Jurisprudencia
JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. EL EDICTO PUBLICADO EN LA PRIMERA SECCIÓN CONSTITUYE EL LLAMAMIENTO A JUICIO RESPECTO DE AQUELLOS SUCESORES QUE NO FUERON EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL ESCRITO INICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). El artículo 818 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, obliga al denunciante del juicio sucesorio intestamentario a expresar en su demanda el nombre y domicilio de los demás coherederos, y si se trata o no de mayores de edad, bajo pena de tener por no hecha la denuncia en caso de omitir esos datos. Por otra parte, el numeral 819 del mismo ordenamiento, establece que una



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

vez hecha la citada denuncia, el juez tendrá por radicado el juicio de intestado y mandará publicar un edicto, por una sola vez, en el Boletín Judicial y en el Periódico Oficial donde aquél no se publique, así como en un periódico de los de mayor circulación en el Estado, en el cual convocará a quienes se crean con derecho a heredar para que comparezcan a deducirlo dentro de treinta días contados desde la fecha de su publicación. En ese tenor, el edicto publicado en la primera sección de un juicio sucesorio intestamentario tiene como fin "convocar" o llamar a juicio a aquellas personas inciertas o ignoradas que pudieran tener derecho a la sucesión del de cujus, a efecto de que intervengan en el juicio sucesorio referido para que se les reconozca la calidad de herederos con todas las consecuencias legales, y se respeten sus derechos previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Contradicción de tesis 308/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito. 30 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia. Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.
Tesis de jurisprudencia 7/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce.*

En este tenor, el once de noviembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Junta de Herederos prevista por el numeral 723 del Código Procesal Familiar en vigor, a la que sólo comparecieron las personas que presentaron el escrito de denuncia, no obstante, la convocatoria realizada por medio de los edictos publicados; esto es, sólo compareció ***** , por su propio derecho y como representante común de ***** y ***** , ambos de apellidos ***** , quien solicitó se le reconocieran a él y a sus hermanos, los derechos hereditarios, se le asignara el cargo de Albacea al compareciente, por contar con el voto de sus hermanos; y se le eximiera de otorgar la caución de los bienes que conforman el acervo hereditario de la sucesión, por tener el carácter de coheredero.

Basada en lo anterior, y en virtud de que los comparecientes acreditaron su entroncamiento con el autor de la sucesión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 708, 710, 713 y 714 del Código Familiar para el Estado libre Y Soberano del Estado de Morelos, se **RECONOCEN LOS**

DERECHOS HEREDITARIOS EN LA PRESENTE SUCESIÓN y SE DECLARA COMO ÚNICOS Y UNIVERSALES HEREDEROS de la Sucesión Intestamentaria a Bienes de *****, a *****, ***** y *****, todos de apellidos *****, en su calidad de hijos del autor de la herencia.

Ahora bien, tomando en consideración que, en el escrito de denuncia, los ciudadanos ***** y *****, ambos de apellidos *****, expresan con su firma, la voluntad para que a *****, se le confiera el cargo de albacea, existiendo de esta forma tres votos a su favor, pues éste último, en el desahogo de la audiencia de junta de herederos, también expresa su voluntad para ocupar dicho cargo, resultando de esta forma que no hay ningún voto en contra; en términos de los artículos 777 y 778 del Código Familiar del Estado de Morelos, en relación con el 727 del Código Adjetivo Familiar del Estado de Morelos, se designa como **ALBACEA de la presente sucesión al ciudadano *******, con la suma de facultades y obligaciones que para los de su clase establece la ley, a quien deberá de hacérsele saber el nombramiento para los efectos de la aceptación y protesta del cargo conferido, eximiéndole de otorgar fianza, por tener la calidad de coheredero, de conformidad con el artículo 799 del Código Familiar del Estado de Morelos.

Expídase a costa del albacea, copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales correspondientes, previo pago de los derechos respectivos.

Por lo expuesto y fundado, además, en los artículos 705 fracción I, 708 fracción I, 757, 759, 761, 762, 774, 780, 786, 795 y demás relativos y aplicables del Código Familiar en vigor para el Estado de Morelos, 684, 685 fracción II, 686 fracción I, 687, 688, 689 fracción I, 690, 698, 701, 719, 720 fracción I, 721, 722, 723, 725, 727 y 742 del Código Procesal Familiar en vigor, es de resolverse y, se:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver **interlocutoriamente** en el presente asunto, en virtud de los razonamientos expuestos en el considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Es procedente el juicio sucesorio intestamentario a quien en vida respondiera al nombre de ***** , en términos de lo establecido en el considerando II de la presente resolución interlocutoria.

TERCERO.- Se confirma la radicación y apertura de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE ***** , a partir de las **quince horas con treinta y cinco minutos del día doce de mayo de dos mil veinte**, hora y día del fallecimiento del autor de la sucesión.

CUARTO.- Se reconocen los derechos hereditarios a ***** , ***** y ***** , todos de apellidos ***** , como descendientes en primer grado del autor de la herencia.

QUINTO.- SE DECLARAN COMO ÚNICOS Y UNIVERSALES HEREDEROS de la presente Sucesión Intestamentaria a Bienes de ***** , a ***** , ***** y ***** , todos de apellidos ***** , en su calidad de descendientes en primer grado del autor de la herencia.

SEXTO.- se designa a ***** , como **ALBACEA** de la presente sucesión, con la suma de facultades y obligaciones que para los de su clase establece la ley, a quien deberá de hacérsele saber el nombramiento para los efectos de la aceptación y protesta del cargo conferido, eximiéndole de otorgar fianza, por tener la calidad de coheredero; y a quien se le deberá hacer saber su designación para los efectos de la aceptación y protesta del cargo conferido, mismo que deberá

realizar dentro del plazo de **TRES DÍAS**, a partir de que se le notifique la presente resolución.

SÉPTIMO.- Expídase a costa del albacea, copia certificada de la presente resolución, previo pago de los derechos correspondientes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE

Así, **interlocutoriamente**, lo resolvió y firma la **Licenciada ERIKA MENA FLORES**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, quien legalmente actúa ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, **Licenciada EVA VARGAS GUERRERO**, con quien actúa y da fe.

En el Boletín Judicial núm. _____ Correspondiente al día _____ de _____ de **2022**.
Se hizo la publicación de Ley. Conste.
En _____ de _____ de **2022** a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación del día anterior.